

## ÍNDICE.

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE MARZO DE 2019.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2015	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b></p>	3 A 11
101/2015 Y SUS ACUMULADAS 102/2015 y 105/2015	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2015, Y SUS ACUMULADAS 102/2015 Y 105/2015, PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL MENCIONADO ESTADO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b></p>	12 A 60

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 12 DE MARZO DE 2019**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 24 ordinaria, celebrada el lunes once de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor, Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señora y señores Ministros, seguiremos –y esperemos terminar el día de hoy– este asunto tan importante y complejo, que puso a nuestra consideración el Ministro Gutiérrez.

Entraríamos al tema XV que es “definición legal del concepto de víctima”. Antes, quiero consultar al secretario y, en su caso, para que vaya adelantando, si tiene –eventualmente– el capítulo de efectos y de resolutivos, ajustados a las votaciones que se han venido tomando en estos días.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente, está listo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Señor Ministro Gutiérrez, le ruego que nos exponga el tema, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias. En el considerando XV, que va de las páginas 177 a 184, el proyecto reconoce la validez de la fracción XIV del artículo 8º del código local, en el cual se hace la definición legal de víctima.

Primero, se afirma que si bien la Ley General de Víctimas define lo que debe entenderse como una víctima, en el momento de emisión del código impugnado no había en el texto constitucional una reserva competencial para que sea el Congreso de la Unión el único que pueda definir o abordar lo relacionado a las víctimas. Dicho lo anterior, se argumenta que no existe una violación directa a la Constitución, porque la definición de la ley cumple lo previsto en el artículo 20 constitucional, al distinguir entre víctimas y ofendidos.

Asimismo, se afirma que tampoco hay una violación indirecta, pues materialmente se coincide con la definición de la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta las conceptualizaciones del código local tanto de víctima como de ofendido, máxime que, en la ley local, la víctima y el ofendido tienen los mismos derechos. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias, señor Presidente. Comparto el sentido del proyecto, no sus consideraciones en este punto.

A mi juicio, la promovente parte de un error de apreciación, al estimar que la norma impugnada debió ajustarse a la definición de víctima, que estaba prevista en la entonces vigente Ley General de Víctimas, que tiene un espectro mucho más amplio que el de un procedimiento penal, relacionado no sólo con la comisión de delitos, sino también con la violación a derechos humanos y una finalidad diferente o distinta, que es el reconocimiento de los derechos de las víctimas y obligaciones a cargo de las autoridades; me parece que este concepto no se actualiza aquí; en cualquier caso, estoy compartiendo el sentido de proyecto, respecto de la validez de la norma. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario u observación? En votación económica, consulto ¿se aprueba este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ahora, tocaría ver el capítulo correspondiente a los efectos de la sentencia. Señor Ministro ponente, ¿usted tiene todas las cuestiones o quiere que la Secretaría haga un apunte sobre qué cuestiones se modificaron del proyecto en su caso?

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Me parece que se modificó el artículo 85, pero el secretario podría dar cuenta puntualmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Secretario, si fuera tan amable.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Ministro Presidente. En los términos señalados en la foja 185 del proyecto, donde se precisan las declaratorias de invalidez, en los incisos a) al f), únicamente hay que suprimir el inciso e), dado que, respecto del artículo 85, se obtuvo mayoría de votos por la validez. Restan, entonces, en los términos propuestos, las declaraciones de invalidez de los incisos a), b), c), d) y f); y la propuesta de los efectos es que la inconstitucionalidad de todas estas normas surtirán efectos retroactivos, contados a partir del momento en que dichas normas hayan entrado en vigor en los respectivos distritos judiciales del Estado, de conformidad con el primer artículo transitorio del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán y lo previsto en la declaratoria para el nuevo sistema de justicia penal para el Estado de Michoacán, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, se agrega que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de esa retroactividad, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esta materia, teniendo en cuenta a su vez el citado régimen transitorio tanto del Código de Justicia Especializada para Adolescentes y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

También se precisa que los efectos de lo expuesto en esta sentencia surtirán a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de la misma al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y también deberá notificarse, para su eficaz cumplimiento, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los tribunales colegiados especializados en materia penal y unitarios del Décimo Primer Circuito y a los juzgados de distrito en dicha entidad federativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más con la reserva que he tenido sobre el criterio de aplicación para los efectos, porque he diferido del criterio general del Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Exactamente en el mismo sentido, me separo de algunas consideraciones, pero estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algo más? Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido que los Ministros que me antecedieron.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por mi parte, estoy a favor del tema de la retroactividad y, para facilitar la votación y no estar diferenciando por cada uno de los artículos, voy a votar a favor de este apartado, en contra de algunas consideraciones, por la razón de que coincide con las votaciones previas, no necesariamente porque esté de acuerdo en cada uno de los términos que aquí se señalan, pero me parece que ya que se tomó la votación previa, lo correcto es que estos efectos coincidan con lo votado mayoritariamente. ¿Alguien más? Sírvase tomar votación nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor, con la reserva expresada.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También a favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor, en los mismos términos que el Presidente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estaré a favor, reservándome algunas consideraciones con relación a cómo deben actuar los operadores jurídicos. En esa parte es donde he votado en contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor, con reserva.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto en cuanto coincide con las votaciones anteriores, y a favor también de la retroactividad. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Obviamente, también estoy a favor de la propuesta, entendiéndose —desde luego— que en aquellos puntos en los que diferí y no se alcanzó la mayoría, desde luego, hay una salvedad de mi parte.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas de los señores Ministros Franco González Salas; el señor Ministro Aguilar Morales, precisiones en cuanto a salvedades; la señora Ministra Piña Hernández, reservas; el señor Ministro Laynez Potisek, reservas; y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, y votan a favor al coincidir con el resultado de las votaciones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Ahora, los puntos resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XIV, 24, 28, 33, PÁRRAFO ULTIMO, 42,**

**PÁRRAFO ÚLTIMO, 50, PÁRRAFO TERCERO, 56, 85, 114, 116, CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO, 117, 118, CON LAS SALVEDADES INDICADAS EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO, 119, 120, 121, 122, 123, Y 124 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIONES XIX Y XX, 23, FRACCIONES VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DE LA PERSONA DETENIDA EN FLAGRANCIA,” Y VII, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “NIÑOS, NIÑAS” Y “FEDERAL”, 113, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LIMITAR LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE ADOLESCENTES O ADULTOS JÓVENES, DE MODO”, 115, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “MENTAL”, 116, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA FINALIDAD DE ESTA MEDIDA ES LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN LOS LIMITES DEL PROPIO DOMICILIO,”, Y 118, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA FINALIDAD DE ESTA MEDIDA ES LA PRIVACIÓN INTERMITENTE DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y”, Y TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN LO POSIBLE”, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VIII.1., XII.1., XII.2., XII.3. Y XIV DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS RETROACTIVOS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO XVI DE ESTE FALLO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Consulto a la señora y señores Ministros, ¿están de acuerdo con estos resolutivos, en cuanto coinciden con las votaciones llevadas a cabo a lo largo de la discusión de este asunto, en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**CONSECUENTEMENTE, SE APRUEBAN LOS RESOLUTIVOS Y, CON ESTO, QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO.**

Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Solamente quisiera anticipar que haré un voto concurrente respecto de todo el asunto, en particular, en relación con el artículo 122.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro que sí, señor Ministro. A lo largo de la discusión, fuimos reservando o anunciando algunos votos particulares y concurrentes que la Secretaría anotó, algunos fueron –incluso– generales, y esto como se suele decir, sin perjuicio del derecho que tiene cada uno de los integrantes del Pleno de elaborar votos, aunque no se hayan anunciado.

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2015 Y SUS ACUMULADAS 102/2015 Y 105/2015, PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2015 Y SUS ACUMULADAS 102/2015 Y 105/2015.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL PRESENTE JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5o, 17, FRACCIÓN II, 28, FRACCIÓN X, 30, PÁRRAFO TERCERO, 33, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 35, 37, 48, 91, FRACCIÓN I, 95, 121 Y 131 FRACCIONES II Y VII, DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL QUE DERIVÓ LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL**

**TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 122 A 131, DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO IMPUGNADA.**

**QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO SEGUNDO Y 106 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 33 REFERIDO.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, voy a someter a su consideración y, en su caso, a votación los primeros apartados de este asunto.

El I, antecedentes y trámites de la demanda; el II, competencia; III, precisión de las normas reclamadas; IV, oportunidad; y V, legitimación. Están a su consideración estos apartados. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como ha sido mi posición en otros asuntos, quiero apartarme de la consideración de legitimación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro para impugnar normas que no son propiamente de derechos humanos.

Está claro que no necesariamente el hecho de que se combatan normas de carácter no sustantivo, sino orgánico, sea inadecuado si hay realmente una violación de derechos humanos, pero me parece que no hay legitimación necesariamente para plantear violaciones al procedimiento legislativo y a su autonomía; sobre esa base –simplemente– me separo del proyecto en esa parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. De manera similar –también– estoy a favor –nada más en el apartado de legitimación– en la acción de inconstitucionalidad 101/2015, pero en contra en la 102/2015 y 105/2015, porque también considero que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ni la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro tienen esta legitimación. Se está impugnando, en estos dos, violaciones al proceso legislativo y otros temas, como la remoción del secretario ejecutivo por el Congreso local; me parece –también– que esto no legitima porque no estamos hablando de violación a los derechos humanos; entiendo el criterio mayoritario de este Pleno que, de manera indirecta, bueno, pues esto se puede alegar como violación de derechos humanos, pero me apartaría de ese criterio porque, de ser ese el argumento, entonces estas instituciones estarían legitimadas –como lo estuvo en su momento la PGR, es decir, para interponer todo tipo de impugnaciones contra cualquier ley de cualquier nivel de gobierno, con estas argumentaciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Son algunas precisiones que sugiero al señor Ministro ponente.

En el apartado que estamos viendo, donde se señalan precisión de las normas reclamadas –fojas 23 y 24– en el párrafo 24 debe precisarse que se combate el artículo 131, en su fracción VII y no la VIII, como se señala en la consulta; en la consulta se menciona la VIII y tengo entendido que es la VII; además, en el párrafo 25 – que es el siguiente– debe señalarse que la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro impugna también los artículos 116 y 117 de la ley, como se desprende del quinto concepto de invalidez que formuló en su escrito inicial, que está sintetizado en la foja 9 de la consulta, en el que se expresa – medularmente– que esos artículos, así como el 17, fracción II, son contrarios a la Ley Fundamental, en tanto que le conceden competencia para conocer de actos discriminatorios entre particulares; en concordancia con esto, en el párrafo 27 también deberían incluirse –creo– los dos preceptos recién referidos –el 116 y 117– dentro de los efectivamente impugnados en este asunto, a efecto de referirlos de manera completa y, al respecto, adelantaría que eso no va a afectar realmente el sentido del proyecto, y que en el capítulo de improcedencia podrá decretarse sobreseimiento al respecto. Sólo para que esté señalado lo mencionado en la demanda, pero es una sugerencia al señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez, ¿aceptaría usted esto?

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con todo gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto, creo que tiene razón el Ministro Aguilar, también traía observaciones similares. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy de acuerdo con la legitimación, solamente para hacer un voto concurrente por qué motivo están legitimadas las Comisiones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Consecuentemente, someto a votación económica los siguientes apartados: I, antecedentes y trámite de la demanda; II, competencia; III, precisión de las normas reclamadas —ya modificado este apartado—; y IV, oportunidad. En votación económica, consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Ahora, secretario, sírvase tomar votación nominal respecto al capítulo de legitimación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En este punto, estoy en contra de la legitimación de la Defensoría estatal, respecto de los temas de violaciones al procedimiento legislativo; y de la Comisión Nacional, respecto del tema de autonomía.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En el mismo sentido que el Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, tienen legitimación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; voto en contra de los señores Ministro Medina Mora y Laynez Potisek.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Toca ahora ver el apartado VI, que es de causas de improcedencia y sobreseimiento. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con una disculpa, sólo para una precisión porque tanto su servidor como el Ministro

Layne votamos en contra de la legitimación de las Comisiones respecto de algunos puntos, pero no en contra de la legitimación de la PGR; entonces, como se leyó el voto, pareciera que estamos en contra de todo el capítulo y no es así.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es una muy buena observación y creo que se tiene que hacer la precisión correspondiente. Gracias, señor Ministro.

Tocaría —decía— ahora analizar el tema de causas de improcedencia y sobreseimiento. Señor Ministro Gutiérrez, creo que valdría la pena una explicación porque es un tema complejo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto. En este apartado se propone sobreseer en el presente juicio respecto de los artículos 5º, 17, fracción II, 28, fracción X, 30, párrafo tercero, 33 —excepto el párrafo penúltimo—, 35, 37, 48, 91, fracción I, 95, así como las fracciones II y VII del artículo 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, ya que se actualiza, en la especie, la causal prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la cesación de efectos.

Lo anterior, toda vez que se constata que dichos preceptos han perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo publicado el veintidós de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual se derogan o modifican los contenidos normativos impugnados. Hasta aquí la presentación del apartado, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más sugiero al señor Ministro —también— que los artículos 116, 117 y 121, que también fueron derogados, corrieran la misma suerte del sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Así presentaría el proyecto, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algo más? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Para apartarme del tema de los cambios sustantivos para efecto del nuevo acto legislativo y, en consecuencia, no compartiría el proyecto respecto de los artículos 33 y 131 de la ley impugnada, porque —precisamente— sostengo que basta que se modifique una parte del texto respectivo para que se considere que existe un nuevo acto legislativo y, en consecuencia, debe sobreseerse también respecto del párrafo primero del artículo 33, y hacer procedente la acción señalada en el párrafo penúltimo del mismo; me parece que no, me parece que todo debe sobreseerse. También, en relación con el artículo 131, me parece que el sobreseimiento sería respecto del artículo en su totalidad y no sólo en relación con las fracciones II y VII. Esa sería mi postura. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Tampoco he convenido en el calificativo de “cambio sustantivo”; para mí, basta con que incluso, no sólo se haya modificado, sino si se haya publicado la misma norma, en los mismos términos, siempre que haya pasado por el proceso legislativo.

De tal modo que –para mí– es una consideración del Congreso correspondiente que la ley debe mantenerse en esos términos, que se ha analizado, discutido y, por lo tanto, –para mí– eso la convierte en una nueva norma, independientemente del calificativo “sustantivo”.

Coincido con el Ministro Pardo en las observaciones respecto de las porciones que deben sobreseerse, de manera semejante. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido, formo parte de la minoría que considera que el cambio a la norma produce la cesación de efectos por existir un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, estaría también por el sobreseimiento del artículo 33 en su totalidad y no así del 131.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto, excepto con las consideraciones que se mencionan ahí, y en relación con el sobreseimiento de estas diversas disposiciones que mencionó con detalle el señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, por diversas razones y en contra de la procedencia que se establece respecto de los artículos 33 y 131.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estaría con el sentido del proyecto modificado y por el sobreseimiento, en su totalidad, del artículo 33.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Estoy a favor del sentido del proyecto, sobre todo ahora que incluye también los artículos 116, 117 y 121; me aparto de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en principio, existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en sobreseer respecto de los artículos señalados, salvo por el artículo 33, párrafo penúltimo, y las fracciones del 131, diversas a la II y VII, y por lo que se refiere a estos preceptos, respecto del artículo 33, existe mayoría de siete votos en el sentido de no sobreseer por este párrafo penúltimo; y por lo que se refiere al 131, existe mayoría de ocho votos en cuanto a no sobreseer respecto a las fracciones indicadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, el apartado VII del proyecto, está dividido en distintos subtítulos; si ustedes están de acuerdo, voy a ir señalando cada uno de los títulos de los subapartados, para que vayamos recibiendo la exposición del Ministro ponente y, en su caso, podamos discutirlos y votarlos. El primer tema del apartado VII se refiere a violaciones al procedimiento legislativo, le pido al Ministro Gutiérrez que sea tan amable de explicar el apartado.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. La Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro dedica el primer concepto de invalidez de su demanda a formular las violaciones al procedimiento legislativo de la ley impugnada.

En el proyecto se propone calificar dichos argumentos como infundados, ya que, luego de analizar cada una de las etapas legislativas como se encuentran reguladas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Querétaro, se desprende que no existió infracción alguna a éstas, que haya trastocado los atributos deliberativos del proceso legislativo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con la inexistencia de vicios en el procedimiento legislativo que se plantea en el proyecto, aunque no con todas las consideraciones relacionadas con el sentido y alcance que debe darse al artículo 19, fracción III, de la Constitución del Estado y el grado de participación que deba tener al respecto el Presidente de la Defensoría estatal. Sobre esta base, estoy de acuerdo con el proyecto en lo referente al fondo, a la decisión; me aparto de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más? En votación económica consulto ¿se aprueba este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Toca ahora el siguiente tema del apartado VII, relativo a la facultad legislativa de remoción del Secretario Ejecutivo. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Presidente. Las tres accionantes argumentan —de manera coincidente— que el artículo 33, párrafo penúltimo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro viola el artículo 102,

apartado B, de la Constitución Federal porque, al otorgar a la legislatura local la facultad de remoción del Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos, vulnera la autonomía de dicho organismo.

La norma impugnada, establece que: “El Secretario Ejecutivo [de la Defensoría de los Derechos Humanos local] Podrá ser removido bajo el mismo procedimiento establecido para la remoción del Presidente, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo 131 de la presente Ley.”

En el proyecto se propone declarar la invalidez de dicha porción normativa, por vulnerar el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, pues se argumenta que interfiere injustificadamente en la autonomía de gestión de la Defensoría de los Derechos Humanos local, al impedir a su presidente remover libremente a su secretario ejecutivo, o bien, impedir su remoción cuando su continuidad la considere conveniente para la conducción de ese organismo, ya que, a pesar de corresponder al presidente su nombramiento, se le veda toda decisión en su remoción, al quedar asignada a la legislatura de dicha entidad.

En el proyecto se hace relación a los precedentes relevantes, destacando las acciones de inconstitucionalidad 1/2013, 26/2006 y 32/2006, así como la controversia constitucional 99/2004. Hasta aquí la presentación del apartado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿No hay ningún comentario? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Me aparto de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también y nada más –de nuevo– sugiero una precisión al señor Ministro: en la página 61 de la consulta se le dice que el precepto que contiene esta prohibición es el 131, aunque creo que el correcto es el artículo 122. Es cosa de verificarlo, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hacer esa precisión nada más. En votación económica consulto ¿se aprueba este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

#### **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Veremos ahora el siguiente tema del apartado VII, que se titula “mecanismo de comparecencia de servidores públicos que no aceptan las recomendaciones de la Defensoría”. Adelante, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** La Defensoría de los Derechos Humanos combate en su sexto concepto de invalidez el artículo 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en la porción normativa que establece que “La no aceptación de una recomendación sería notificada por la Defensoría a la Legislatura, para que ésta cite a comparecer a la autoridad responsable ante la Comisión de Derechos Humanos y

Acceso a la Información Pública del Poder legislativo del Estado, en sesión de comisión, a fin de que rinda un informe puntual y explique sobre las razones de su negativa”.

En el precepto se prevé que “De no resultar satisfactorias las razones y el informe expuestos por el servidor público, la citada Comisión deberá denunciarlo así al Pleno de la Legislatura, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, a efecto de que se finquen las responsabilidades políticas y administrativas a que hubiere lugar.” En el proyecto se propone calificar a este argumento como fundado y suficiente para declarar la invalidez de la norma combatida.

En efecto, en la consulta se argumenta que el párrafo segundo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal establece que los organismos de los derechos humanos en los Estados formularán recomendaciones públicas no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y, correlativamente, prevé la obligación de todo servidor público de responder las recomendaciones que se le dirijan.

Así, se precisa que el precepto constitucional reglamenta con detalle las consecuencias jurídicas que deben producirse cuando una recomendación no sea aceptada o cumplida, previendo dos en específico: 1) la obligación del servidor público de fundar y motivar y hacer pública su negativa, y 2) la activación de la facultad de las legislaturas de las entidades para llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos

responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Ahora bien, no se desconoce la facultad de reglamentación de las legislaturas de los Estados para regular y desarrollar ambos extremos; sin embargo, en el presente se estima que es inconstitucional la norma impugnada, ya que determina que sea una comisión legislativa la que tramite dicha comparecencia a juicio propio, previendo que la participación del Pleno del Congreso se active únicamente a petición de la Comisión, para los únicos efectos de imponer responsabilidades políticas y administrativas según corresponda.

Para la propuesta esta determinación legislativa implica una efectiva reducción del ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos pues, como lo alega el accionante, las comisiones legislativas no necesariamente agrupan todas las fuerzas políticas con representatividad democrática y, como lo disponen diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, estas sólo son órganos auxiliares de la función legislativa, lo cual diluye el efecto útil de rendición de cuentas que pretende la norma constitucional.

Debe precisarse que este criterio no implica desconocer la amplia facultad legislativa con la que gozan los Estados para reglamentar los procedimientos internos de las legislaturas, incluidas las funciones de las comisiones legislativas; ya que únicamente se afirma que esta facultad reglamentaria no puede llegar al extremo de remover del Pleno de la legislatura la facultad de ordenar una

comparecencia, como literalmente lo prescribe el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

También, debe aclararse que la presente consulta no se contrapone al criterio de este Pleno contenido en la ejecutoria de acción de inconstitucionalidad 30/2013, ya que, en este caso, solo se determinó que los Estados podían regular el procedimiento, previo a que el Pleno de la legislatura ejerza o no su facultad de ordenar la comparecencia de la autoridad responsable, como la emisión de un dictamen de procedencia a cargo de una comisión legislativa.

Mientras que aquí se impugna que una comisión suplante y sustituya al Pleno en el ejercicio de dicha facultad constitucional, lo cual resulta contrario al tenor literal del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que textualmente deposita dicha facultad a las legislaturas. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, solamente —desde mi punto de vista— habría que agregar una razón más de inconstitucionalidad: que el artículo 102 establece que la cita a aquéllos funcionarios que no aceptan o no cumplen una recomendación tiene que ser a solicitud de la Comisión de los Derechos Humanos; y, en este caso, la solicitud es a petición de una comisión del Congreso estatal; entonces, elimina la participación de la comisión local para solicitar al Congreso la

comparecía de ese funcionario, tal como lo establece el artículo 102.

Desde mi punto de vista, esta también sería una razón de inconstitucionalidad; no obstante, comparto las que se señalan en el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. No estoy convencido de esta parte porque, sin desconocer la duda que me genera el fraseo que se hace en torno a responsabilidad política en tanto que se prevé que incurrirá en ellas “quienes incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, me parece que las conductas incluidas en el artículo 131 no deben entenderse como de esa naturaleza; me parece que, salvo un par –que son desacato a la orden judicial y ser condenado por delito doloso mediante sentencia definitiva–, los demás supuestos previstos en dicho dispositivo caben en el supuesto normativo previsto para las responsabilidades administrativas, esto es, actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro, disculpe que lo interrumpa, tengo la impresión de que ese es el tema siguiente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿El siguiente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El tema siguiente. ¿No tiene inconveniente?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Disculpe; no, señor Presidente, al contrario, disculpen ustedes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias. Comparto el sentido del proyecto, pero solamente la consideración relacionada con la violación a la permisión contenida en el 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución General; me parece que el precedente que se cita no resulta aplicable, que no se reduce como tal el ámbito de la tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, que no resulta relevante si las comisiones legislativas tienen o no personalidad jurídica y que, en todo caso, la eficacia directa del 102 debe ser materia del considerando de efectos de la sentencia; pero estoy con el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Simplemente para anunciar que agregaría al engrose el argumento que ha hecho el Ministro Pardo, me parece muy puesto en razón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto, entonces, ¿en votación económica puede ser aprobado el proyecto modificado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Tocará ahora el apartado VII, su último subapartado, que habla de procedimiento y causas de remoción del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos.

Le voy a rogar al Ministro ponente que haga la exposición e inmediatamente después le daré el uso de la palabra al Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Finalmente, en este apartado se contiene el análisis y propuesta del reconocimiento de validez de los artículos 122 a 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, los cuales se combaten como un circuito normativo dirigido a regular el procedimiento de remoción del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, así como las causales respectivas.

En el proyecto se propone calificar como infundados los argumentos formulados por los accionantes. En primer lugar, se desestima el argumento de invasión de competencias hacia la Federación, ya que se observa que las normas combatidas se

limitan a regular un juicio de responsabilidad política del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, respecto de la cual los Estados retienen facultades de configuración legislativa, lo cual incluye la determinación de los sujetos responsables, el procedimiento respectivo y las causales aplicables.

Así, se considera que el parámetro de control no lo ofrece el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, sino la fracción I del artículo 109 constitucional, el cual se ha interpretado en el sentido de reservar a los Estados la facultad legislativa de reglamentar la responsabilidad política de los órganos locales.

Igualmente, en el proyecto se propone desestimar el argumento de invalidez relativo a las causales de remoción en sus méritos, ya que su contenido goza de suficiente grado de taxatividad para dotarle certeza a los sujetos de dichos procedimientos del tipo de conductas que pueden dar lugar a su remoción. Hasta aquí la presentación de este apartado, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro. “Como decíamos ayer”, sin desconocer la duda que me afecta el fraseo general en torno a responsabilidad política, en tanto que se prevé incurrirá en ellas “quienes incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”. Me parece que las conductas que se incluyen en esta disposición 131 no deben

entenderse como de esa naturaleza; me parece que, salvo un par de ellas –como señalaba: el desacato de una orden judicial y ser condenado por un delito doloso y por sentencia definitiva–, los demás supuestos previstos en dicho dispositivo caben en el supuesto normativo de las responsabilidades administrativas, esto es, actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones pero, sobre todo, porque la ley fundamental del Estado excluye al titular de la defensoría del catálogo de sujetos que podrán quedar sometidos a juicio político –que entiendo es la vía para conocer– y, en el caso, sancionar conductas que puedan producir ese tipo de responsabilidad.

La Constitución estatal contiene una relación de los sujetos que podrán ser sometidos a juicio político, la cual –me parece–, conforme a la lectura textual del artículo 38, debe entenderse de manera limitativa, y en el catálogo relativo no se incorpora al titular de la defensoría que –incluso– conforme al artículo 33 de ese ordenamiento, sólo podrá ser removido a través de un procedimiento específico y por razones específicas, en ambos casos, distintos a los previstos para el caso de la responsabilidad política.

De tal modo que entiendo que estamos frente a cuestiones que no corresponden con las responsabilidades políticas que sanciona la norma. Me parece que el proyecto no arriba a una conclusión exacta en este apartado y, por tanto, no podría sostenerse en los términos en los que está planteado, pues se desarrolla a partir de la idea de que las responsabilidades por las que podría removerse

al titular de la defensoría estatal son de naturaleza política, y esto permite al Consejo estatal regular los preceptos que se analizan, atento a la libertad configurativa que tienen relación con este tema.

Por tanto, por lo señalado, –respetuosamente– me permito apartarme de lo desarrollado en este apartado. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Señora Ministra Norma.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Coincido con lo expresado por el Ministro Luis María, la premisa fundamental del proyecto para reconocer la validez de esta norma, en sus diferentes fracciones, está en la página 95 del proyecto.

El concepto de invalidez consistía en que existía una violación al artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, porque estaba regulando una cuestión que se había establecido en la ley general, y al tratarse de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

El proyecto, como premisa fundamental, dice que no es aplicable establecer como parámetro de regularidad constitucional este artículo porque no es una responsabilidad administrativa, sino es una responsabilidad política; es decir, dice el proyecto que establece este título que se está impugnando son causas de responsabilidad política y que existe libertad de configuración para las entidades federativas conforme a una acción para establecer los juicios políticos; así está construido el proyecto.

No encontré fundamento para llegar a la conclusión de que es una responsabilidad política, que es la premisa de donde parte, únicamente dice, primero, hace la relación en el artículo 108 del establecimiento del juicio político, lo relata muy bien y dice: “serán responsables por violaciones –las entidades federativas, etcétera– a esta Constitución –o sea, a la Constitución Federal– y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.”

Entonces, en términos del artículo 108, se puede establecer un juicio político para los servidores públicos –enunciado en el párrafo tercero– entre los que se encuentran los miembros de los organismos que se les otorgue autonomía en las entidades federativas con relación a violaciones –como decía– a la Constitución y el manejo de fondos federales; lo demás, lo lleva al establecimiento de que las entidades federativas pueden establecer juicios políticos, el establecimiento de juicio político en determinados supuestos que redunden en perjuicio de los “intereses públicos fundamentales” o “de su buen despacho”.

Pero aún más, las causas que se establecen en estos artículos no necesariamente son acordes a la materia de un juicio político y – como decía le Ministro Luis María– el artículo 38, que estaría la configuración legislativa partiendo de un esquema lógico, el artículo 38 de la Constitución de Querétaro excluye a este tipo de miembros de organismos autónomos. En la fracción I hace una relación de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político en términos de la Constitución del Estado de Querétaro –que es el artículo 38–.

Entonces, no encontré –por eso voy a votar en contra– si la premisa de que partimos es reconocer validez porque se refiere a un tipo de responsabilidad política; no encontré un argumento que sustentara esta conclusión y, por lo tanto, estaré en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Tampoco no comparto este apartado del proyecto –como lo señaló la Ministra Piña–, advierto que parte de una premisa que es: estas causas de remoción –porque ni siquiera son de responsabilidad– que establece el artículo 131 parten de la base que son un tipo de responsabilidad política y no administrativa; sin embargo, tampoco encuentro la base adecuada para poder establecer esta diferencia, es decir, no encuentro las premisas sobre las cuales podemos llegar a la conclusión de que estas causas que señala el artículo 131 se refieren exclusivamente a responsabilidad política y no a responsabilidad administrativa, más allá de que, analizándolas en detalle, advierto que hay varias que podrían entrar perfectamente en una hipótesis de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, también advierto que en la demanda correspondiente se alega que la consecuencia que se le asigna a incurrir en algunas de estas conductas es desproporcionada, porque en todos los casos es la remoción del presidente de la comisión, sin embargo, en el proyecto se analiza la taxatividad de

cada una de estas causales, pero no el tema de lo desproporcional de la consecuencia, en caso de que se verifique; y, por otro lado, también lo que señalaban –asimismo– tanto el Ministro Aguilar como la Ministra Piña, se da la idea de que esto pudiera ser un juicio político, pero no puede llegarse a esa conclusión, en primer lugar, porque en la Constitución del Estado no viene previsto que el juicio político proceda contra el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos y, por otro lado, si esto se equiparara a un juicio político, sería un juicio político diseñado exprofeso y exclusivamente para este funcionario, y sería también inconstitucional.

Así es que, –por estas razones– de manera muy general y, desde luego, señalando –de antemano– que mi postura inicial era que debiera sobreseerse respecto de este artículo porque fue motivo de una nueva publicación pero, –desde luego– obligado por la mayoría, me pronuncie en cuanto al fondo, y mi conclusión sería contraria a la del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En un esquema de razonamiento paralelo al que se ha planteado por mis colegas Ministra y Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, no concuerdo con el sentido del proyecto.

La responsabilidad política –a mi juicio– sólo puede ser resultado de un procedimiento de juicio político conforme a los artículos 109, fracción I, y 110, párrafo segundo de la Constitución General: “los

miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales [...] les otorgue autonomía”, –como es el caso que nos ocupa del presidente de la Defensoría– por disposición expresa del artículo 102, apartado B, párrafo quinto, constitucional, pueden ser sujetos de juicio político federal por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales; sin embargo, no todos pueden ser sujetos de juicio político local, ya que, de conformidad con el artículo 38, fracción I, en relación con el artículo 33, apartado B, párrafo primero, de la Constitución del Estado, solamente pueden serlo “los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro”, la posibilidad de remoción del cargo de presidente de la defensoría local, prevista en el párrafo segundo del apartado A del artículo 33 de la Constitución del Estado, no deriva de una responsabilidad política, sino administrativa, de acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución General, por alguna de las causas graves que la ley señale –como dice– esto, se corrobora si se atiende al estado de “causas graves”, contenido en el artículo 131 impugnado, el cual se relaciona con actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño del cargo; faltas administrativas, no obstante, como lo señalan los accionantes la legislatura local, no tiene competencia para establecer dichas causas, en términos del 73, fracción XXIX-V, de la Constitución General, debiendo entonces entender que la remisión que hace la Constitución estatal a la ley, es a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que, adicionalmente prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones por faltas administrativas.

En este tenor, ya sea porque se haya pretendido establecer –vía ley– un tipo de responsabilidad política, distinto al sancionable mediante juicio político o bien, que sea el legislador, materialmente, en materia de responsabilidad administrativa, debe invalidarse por incompetencia el título sexto, artículos 122 a 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? También estoy en contra de este apartado. Me parece que todo el procedimiento de remoción del presidente de la defensoría de los derechos humanos es inconstitucional, todos los artículos –122 hasta el 131–, en aquellas fracciones que no hemos sobreseído, entiendo que cuando todos nos hemos referido a este precepto, nos estamos refiriendo –aunque no lo digamos expresamente– a aquello que no ha sido sobreseído.

Me parece que vulnera de manera grave y patente la autonomía del órgano defensor de los derechos humanos del Estado de Querétaro. Parece que se hace una especie de pseudo juicio político *ad hoc*, con mucho menos garantías, con causas mucho menos graves que las del juicio político, y sin que se establezca –ni siquiera– la intervención de dos de los Poderes del Estado, como es en el juicio político estatal, sino que el Congreso es el que acusa y resuelve.

Me parece que esto viola, –más entre otras cosas, claramente– el artículo 102, apartado B, de la Constitución General, en cuanto

dice que: “Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de derechos humanos”. La Constitución del Estado de Querétaro –efectivamente– tan protege esta autonomía que excluye al defensor de los derechos humanos o al titular de la defensoría de los derechos humanos del juicio político y, no obstante que está excluido del juicio político, se pretende removerlo a través de un procedimiento –desde mi punto de vista– claramente inconstitucional, que busca inhibir la actividad del defensor de los derechos humanos.

Un titular de defensoría de los derechos humanos, que haga bien su trabajo, será necesariamente incómodo para el Poder y, por ello, la Constitución establece que debe estar revestido de todas las garantías para que no pueda ser removido arbitrariamente y, desde mi punto de vista, este procedimiento lo que hace es burlar el artículo 102 constitucional, burlar la Constitución del Estado de Querétaro y tratar, a partir de esta procedimiento *ad hoc*, de removerlo.

No podemos hablar que son causas políticas o cuestiones políticas o responsabilidad política, porque esa se da en el juicio político, y está excluido el titular de la defensoría de los derechos humanos, tampoco podríamos decir que son responsabilidades administrativas pues, de acuerdo al artículo 108 de la Constitución General y el artículo 9° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Congresos locales no pueden ser autoridades competentes para imponer sanciones en materia de responsabilidades administrativas.

Por ello, estimo que todo el procedimiento es inconstitucional, y me parecería extraordinariamente grave que no se alcanzara la votación calificada para invalidarlo porque, por un lado, se dejaría con una autonomía muy vulnerada a la defensoría de los derechos humanos del Estado de Querétaro y se generaría un precedente perverso para que otras legislaturas de los Estados establecieran este tipo de subterfugios para, eventualmente, poderse deshacer del algún defensor de los derechos humanos que fuera incómodo; y dada la corriente que estamos viviendo en algunas legislaturas de los Estados, de establecer medidas contrarias en materia de los derechos, de textos expresos en la Constitución y jurisprudencias y criterios de esta Suprema Corte, no es un tema menor defender la autonomía de los titulares de las defensorías de los derechos humanos. Por eso, estoy por la invalidez de todo este capítulo. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. También me sumaría a esta posición, la verdad es que la ley, en términos reales, genera confusiones muy importantes, porque mezcla conceptos que constitucionalmente están perfectamente definidos; de hecho, el artículo 109 dice que los procedimientos de responsabilidad política, de responsabilidad administrativa o penales son autónomos, y tienen su régimen.

Consecuentemente, el mezclar —en este caso— responsabilidades administrativas con responsabilidad política, sin seguir el debido procedimiento, pues deja en total estado de indefensión, eventualmente, al presidente de la Comisión.

Consecuentemente, me sumaría a la propuesta de invalidar el sistema completo para que el legislador, en uso de sus facultades —si así lo desea—, establezca un procedimiento que se compadezca o sea conteste con la Constitución Federal; me parece que deberían invalidarse los artículos impugnados y, por extensión, el resto de este título. Consecuentemente, me sumaría a esa posición, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. La lectura puntual de las intervenciones que se han generado, en contraste con los argumentos que plantea esta última parte de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, puede llevarme al planteamiento de algunas dudas y, por consecuencia, generar un posicionamiento a partir de lo que aquí se resuelva, en relación con la metodología de votación.

Primero, —desde luego— mi observación inicial: de conservarse el sentido del proyecto y reconocer la validez de los artículos cuestionados, me llevaría sólo a cuestionar la expresión del proyecto, en donde, luego de descartar una posibilidad viable para analizar los argumentos, acomete el estudio de los restantes bajo el argumento de que, al proceder la suplencia de la queja, se evalúa la validez de las mismas, ello porque estoy absolutamente convencido que la suplencia de la queja se realiza precisamente para obtener un resultado que es coincidente con quien acciona; suplo la deficiencia para declarar una invalidez, para otorgar un amparo, no suplo la deficiencia para reconocer validez; si es así,

entonces lo que estaríamos haciendo es suplir a la autoridad demandada que no supo decir exactamente cómo puede defender el acto que se le imputa.

Si esto fuera así, creo que habría que reflexionarse si la suplencia de la queja es o no la fórmula o la llave para extender la evaluación de la validez de las disposiciones combatidas, pero —insisto— el proyecto va delimitando dos conceptos fundamentales de los cuales pueden desprenderse conclusiones de validez o invalidez. La primera, que responde a si la redacción del párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución valida o no la posibilidad de que, en el ámbito local, se prevean disposiciones que terminen, como consecuencia, con la remoción del titular del órgano autónomo defensor de los derechos humanos; si la respuesta es que sólo la Constitución ha establecido de manera categórica las razones, éstas serán, entonces, inhibitorias para que las legislaciones locales, si acaso lo intenten, lo desarrollen, no podrían.

No comparto una conclusión así, y sigo la tendencia del proyecto porque hay una libertad de configuración legislativa, pero algunas de las participaciones que aquí se han escuchado apuntan a que las responsabilidades que puede llevar a la remoción de los defensores de los derechos humanos a nivel local son precisamente las que derivan de la Constitución Federal; el proyecto apunta lo contrario.

Si ésta, entonces, fuera la razón con la que se declara la invalidez, no tendríamos que revisar, por sus méritos, el procedimiento y razones que el legislador local estableció para proveer los

instrumentos de remoción, dado que, por más cuidadosos que hubieren sido en este segundo segmento, al no tener competencia, no lo podrían hacer.

Comparto –desde luego, y me genera profunda reflexión– las ideas apuntadas por la Presidencia de este Alto Tribunal sobre la posibilidad que existiría, a nivel legislativo, de deshacerse del incómodo –como aquí se ha apuntado–, pero para llegar a esta conclusión, tendríamos que analizar –punto por punto– si es que aceptamos que existe libertad configurativa para abrir un procedimiento de responsabilidades o político, cualquiera que éste sea en el orden local.

Por lo pronto, queda claro los argumentos de esta acción de inconstitucionalidad parten de estos dos supuestos, el proyecto contesta, el primero, reconociendo libertad de configuración, esto es, la posibilidad de que en el territorio que se trate se legisle lo necesario para juicio político, incluyendo a los órganos constitucionales que defienden los derechos humanos. Con ello concuerdo, pero me parece que algunas opiniones aquí no son en ese sentido.

Si esto prospera, entonces, ahí habría terminado todo; si no prospera y pasáramos a un examen minucioso de las razones que provocan suponer que hay un atentado contra la autonomía de las comisiones, creo –entonces– que llevaría –por lo menos, para mí entendimiento, y alcanzar una decisión de esa naturaleza– comprobar contra el texto exacto de la legislación si, en efecto, propician o generan el entorno necesario para que, a través de la

legislación, pudiera el Congreso deshacerse de aquellos quienes con valor, con honestidad, con honorabilidad ejercen esta función, pero esto, entonces, –creo– implicaría –por lo menos– un desarrollo concienzudo de las normas aquí combatidas y así poder estar en condiciones de considerar si efectivamente es así.

En conclusión, comparto el proyecto, no estoy de acuerdo en que se supla para declarar validez, me conformaría con contestar lo que se expresó, concluyendo, entonces, que hay libertad configurativa. por cuestión de método, si es que así se acepta, creo que la primera decisión que debemos tomar es si, a partir de la redacción del párrafo segundo del artículo 110, las legislaturas locales tienen o no posibilidades de establecer y regular procedimientos de responsabilidad política.

Insisto, si esto avanza, no habría ninguna necesidad de continuar; si no avanza, creo que sería necesario analizar, por sus méritos, la legislación que desarrolló este tema. Esto es por ahora, a reserva de lo que aquí se decida, mi posicionamiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, primero para concebirse, entendería –también– que se suple cuando se va a declarar inválido el precepto y no de otra manera; en ese aspecto, me sumaría –también traía ese comentario–, pero ahora, en cuanto a lo demás.

Me deja más bien dudas todo lo que he escuchado de parte de la Ministra y los Ministros en este debate porque, más allá del manejo que le da el proyecto, es decir, de bautizarlo como un juicio de responsabilidad política, el texto –en sí– no lo bautiza, simplemente abre un capítulo del procedimiento para remoción por el órgano legislativo del presidente de la defensoría; desarrolla todo un procedimiento y trae las causales de remoción.

De declararse la invalidez de este procedimiento y de estas causales, mi pregunta es, entonces, ¿a quién corresponde llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad?

Es decir, autonomía, si todos estamos de acuerdo, tampoco significa que sea impune, y la autonomía significa que no puede ser libremente removido, no hay libre remoción de estos funcionarios públicos; autonomía significa que no pueden ser los órganos tradicionales, por ejemplo, el Ejecutivo, las secretarías de función pública o los órganos de control interno, quienes pueden llevar a cabo esta remoción; entiendo al revés, que precisamente el que tenga que ser la legislatura, con un procedimiento reglado, con un procedimiento desarrollado en ley, con causales específicas, lo que garantiza, precisamente, que estos órganos no se vean sometidos a procedimientos de remoción política; es decir, sin que haya causales específicas acreditadas de remoción.

Me preocupa porque la invalidez o el señalar: no, no puede la legislatura, mi primera pregunta es ¿entonces, quién puede? Sea administrativa o sea política, de acuerdo –insisto– que aquí lo que nos está dando el texto es que puede incurrir en causales graves de remoción que están tipificadas cada una, y trae todo un

procedimiento que se desarrolla ante la legislatura, por similitud, si me permiten, el artículo 102 constitucional, el *Ombudsman* federal también nos remite para la remisión al título cuarto constitucional, que puede ser juicio político, pero puede ser responsabilidad administrativa, ¿cuál es su garantía? La garantía es que no puede ser el Ejecutivo, ¿y por qué hago tanto énfasis en el Ejecutivo? Porque el Ejecutivo es el principal receptor de las recomendaciones en violación de derechos humanos ¿por qué? ¿Porque viola más derechos? No, porque es el Ejecutivo; lógicamente, al ejecutar las leyes, es donde puede haber violaciones a derechos humanos, generalmente es el principal – insisto– receptor, el que recibe estas recomendaciones.

Hay que recordar que generalmente estas comisiones salieron de los Ejecutivos, precisamente, nacen dentro del Ejecutivo y salen precisamente por este conflicto de interés que se da entre cuál es su labor y por qué no tienen que pertenecer al Ejecutivo; entonces más bien lo planteo como una duda.

Vengo con el proyecto, más allá de como se le llamó: política, administrativa, aquí en esta ley hay causales, y quiero decir una cosa: esto le da defensa, porque esto no significa que la decisión sea inimpugnable; o sea, finalmente, la legislatura, que tendrá, y creo que los vicios en este procedimientos –cuando se aplique– son impugnables, y la decisión, si no está debidamente acreditado, tendrá los medios de defensa, pero si no –lo planteo como duda– entonces ¿quién, ante un *Ombudperson* local, que esté empleando recursos públicos para otros fines que aquí está el incumplimiento reiterado, se pronunció en forma anticipada sobre todas las recomendaciones, en fin, todas las causales y su

legislatura no pueda llevar a cabo un procedimiento –lo planteo como duda–? porque por la invalidez del precepto, entonces, nos diría: no puedes, ni por juicio político, porque no está en la Constitución.

Entonces, ¿puede ser administrativa? No porque no es el órgano pero, entonces, ¿cuál va a ser el órgano competente para que pueda atender?; creo que es parte de la autonomía –precisamente– que sea la Legislatura –con estos procedimientos– quién lleve a cabo la remoción. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. A propósito de lo que dice el Ministro Javier Laynez, me gustaría hacer una precisión.

Creo que nadie o, al menos yo, no estamos diciendo que no puede haber un sistema para responsabilizar al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro; creo que lo único que estamos diciendo es que no es éste el procedimiento adecuado porque, por un lado, el 102 de la Constitución o establece libertad de remoción o no; me parece que no establece libertad de remoción, no hay libertad configurativa de las legislaturas para disponer del titular del órgano defensor de los derechos humanos y, si eso es así, sólo hay dos tipos de responsabilidad posibles –además de la penal–: la responsabilidad política o la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad política. El mismo Constituyente local excluyó de responsabilidad política al titular de la Defensoría de los

Derechos Humanos; consecuentemente, no puede ser susceptible de un procedimiento de juicio político, sea el que establece la Constitución y la ley de juicio político del Estado, o sea alguno disfrazado. Puede ser sujeto de responsabilidad administrativa, pero se tiene que cumplir el 108 constitucional y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y llevar esto a través del tipo de organismos que establece la ley, de la cual se deriva la responsabilidad; eso —creo— tendría que hacer la Legislatura del Estado si se invalida este precepto, establecer un procedimiento de responsabilidad administrativa perfectamente reglado y donde se cumplan las diferentes etapas y los diferentes tipos de órganos porque, de acuerdo con la Constitución y la ley, las legislaturas de los Estados no pueden ser órganos que sancionen responsabilidades administrativas.

Entonces, no quiere decir que estemos en un callejón sin salida, quiere decir que la solución que da la Legislatura del Estado es inconstitucional porque no puede ser política y porque, si es administrativa, no es competente el Congreso local.

De tal suerte que —creo— por ahí es donde se debería, eventualmente, vislumbrar una salida.

Ahora, que tenga medios de defensa tampoco me parece que ese sea un argumento del cual se pueda derivar la constitucionalidad de un precepto; ya que un servidor público fue removido, fue separado del cargo, después que se vaya al amparo y a sus medios de defensa y, si hay medios internos, los tendrá que agotar, y tres, cuatro o cinco años después, resulta que cuando lo vamos a restituir, entonces, a lo mejor estaremos con el problema:

si cesaron los efectos porque pasó el plazo, etcétera. Todos sabemos lo que implica litigar en este país; creo que eso —con todo respeto— no puede ser argumento y me convengo de la invalidez de este precepto, no porque no haya otra salida, sino porque esta salida —me parece— no es la adecuada. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos, muchos —debo admitir, para mí— novedosos, interesantes; sin embargo, voy a sostener el proyecto.

Me parece que el Ministro Pérez Dayán lo estructuró muy bien, me parece que la primera pregunta es: ¿existe libertad configurativa? Llego a la respuesta que sí.

Ahora, no tendría problema en dejar ahí la respuesta a la impugnación porque, efectivamente, fue el planteamiento; me asomo a ver si no existe un problema de taxatividad o un problema en cuanto a las causales que existen en la ley; no las encuentro —incluyo ese estudio en el proyecto—, de haberlas encontrado, hubiera planteado la invalidez de la norma impugnada en suplencia de la queja.

Me parece que la taxatividad está ahí, me parece que son causales de remoción graves y —me parece—, de haber un incómodo y haber un intento de remover a un incómodo, sería un caso concreto, y en este momento estamos analizando en abstracto las normas, viendo si esas normas cumplen con un

principio de taxatividad y un principio de ultima *ratio*, en cuanto a la causal política.

Pero regresando al punto principal: me parece que existe libertad configurativa, efectivamente, suplir para reconocer la validez, con mucho gusto, me quedaría simplemente con el reconocimiento de la existencia de una libertad configurativa con fundamento en el párrafo segundo de los artículos 110 y 124 de nuestra Constitución, pero –insisto– me parece que las causales –en este caso en particular–, vistas desde un punto de vista abstracto, cumplen los parámetros de taxatividad para cumplir con la constitucionalidad de dichas normas. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, señor Ministro Presidente, pero esto me generó tener que intervenir de nueva cuenta para precisar algo. En realidad, –en mi opinión y con pleno respeto– los Estados no cuentan con libertad de configuración absoluta en materia de responsabilidades administrativas; es al revés, porque la Constitución se modificó –y lo cita el proyecto– en la fracción XXIX-V del artículo 73, en donde se estableció claramente que hay facultades del Congreso: “Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con

faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación”. Consecuentemente, los Estados, hoy en día, están sujetos a la ley general, para estos efectos.

Por otro lado –en mi opinión– hay libertad de configuración claramente determinada, implícita para la parte de responsabilidad política, en el artículo 110, dado que en el párrafo segundo constriñe cuál es la competencia federal para el juicio político –en los párrafos segundo y tercero de ese precepto–.

Por estas razones, sigo insistiendo en que el sistema construido en esta ley que analizamos es inconstitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Franco. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Brevemente, también nada más para insistir en el tema de que –para mí– no es que no pueda ser removido, puede ser removido por una causa de responsabilidad administrativa –como lo dije en mi primera participación–, de hecho; y sin que me pronuncie sobre la validez –de ninguna manera– de esta disposición, el artículo 34 de la Constitución del Estado de Querétaro, le otorga al tribunal administrativo del Estado la facultad para llevar a cabo procedimiento de responsabilidad administrativos y en genérico dice: a los funcionarios estatales y municipales.

De tal modo que podría ser uno de los caminos, para que se pudiera establecer, de ahí –de esa disposición de la Constitución del Estado–, la reglamentación secundaria correspondiente pero, desde luego, este procedimiento que se está siguiendo aquí –para mí– es inconstitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Aguilar, ¿algún otro comentario? Señor Ministro Laynez, para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, una última intervención, pero ya me la contestó el Ministro Aguilar. Entonces ¿el contencioso administrativo local, pase a ser un órgano autónomo local?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sin pronunciarme al respecto, señor Ministro, pero pudiera ser ese.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Me parece que en defensa de la autonomía, pudiera ser el Congreso. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Es que la reflexión, de verdad, genera profundidad de respuesta: ¿el contencioso administrativo no será competente para conocer de la sanción impuesta al defensor de los derechos humanos en el Estado? Claro que lo es, es sujeto de responsabilidades administrativas si no presenta su declaración patrimonial, razón suficiente para que sea removido sin que se tenga que llegar por su autonomía a un

tema del Congreso Estatal y contra la decisión; evidentemente, puede combatirlo en el contencioso, lo que interesa es definir las responsabilidades políticas a las que puede incurrir alguien que goza de autonomía y que, por la naturaleza de sus funciones, deben preservarse de manera estricta.

Por esa razón —creo— como el proyecto lo pregunta a partir del argumento de invalidez. Esto lo ubico en la hoja que debe ser 93 porque —la copia no alcanza a determinarme exactamente cuál es—: “La Defensoría de los Derechos Humanos local combate lo anterior en su segundo concepto de invalidez, aduciendo la inconstitucionalidad de la totalidad del Título Sexto de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en primer lugar, con el argumento de que la legislatura local carece de competencia para emitir disposiciones que tengan por objeto establecer las causas graves para la remoción del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos.”

Y el proyecto concluye diciendo: “Ahora bien, aunque deba reconocerse la validez de las normas impugnadas desde la perspectiva estrictamente competencial, este Pleno estima que aún resta analizar las causales de remoción.” La pregunta a partir del argumento de invalidez es: ¿tiene competencia para establecer las causales? Si la respuesta es: a partir del esquema federal, no la tiene, hay que declarar invalidez; si la tiene, hay que contestar. Es lo que creo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Nada más una aclaración. El proyecto expresamente dice que la competencia en materia de responsabilidad administrativa es federal, en ningún momento estima que sería lo contrario. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por eso, el proyecto dice que es política, pero la política está vedada por la Constitución local; entonces, resulta que la administrativa; no tiene facultad y la política —en Querétaro— no es susceptible. Y creo que el tema no es si pueden poner causales o no, sino si pueden establecer un procedimiento de responsabilidad política, que está vedado por la Constitución local, o administrativa, que está vedado por la Constitución General, con independencia de que pueda ser responsable por no presentar su declaración patrimonial o atropellar a una persona o mil cosas más, que creo que no es el tema del debate.

Por eso el proyecto, partiendo de esa base, dice, supone —podemos coincidir o no— que hay un tipo de responsabilidad política, distinta que la que establece el precepto de la Constitución local y, por eso creo, que la mayoría nos fuimos decantando sobre esa situación. Si no hay alguna otra observación, sírvase tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra y por la invalidez total del título.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También en contra y por la invalidez. Sólo quiero aclarar que no digo que ese sea el procedimiento de responsabilidad administrativa, puede ser algún otro, pero no es éste el adecuado, y por eso considero que es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto en este punto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra por la invalidez completa del título sexto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto hasta donde contesta el argumento de invalidez, la suplencia no me convence.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra y por la invalidez total de este apartado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y por la invalidez de los numerales impugnados, por lo que se desestima la presente acción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE DESESTIMA ESTA CAUSA DE INVALIDEZ Y PASARÍAMOS, AHORA, AL CAPÍTULO DE EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

¿Tiene alguna observación, señor Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Ninguna, Ministro Presidente. Con base en las conclusiones analizadas en este último apartado, se propone los efectos de la sentencia. En la consulta se propone que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso local y en el considerando respectivo se especifica las porciones normativas que deben entenderse suprimidas a partir de esta resolución.

Por último, ante la declaratoria de invalidez del párrafo penúltimo el artículo 33 de la Ley, en vía de consecuencia, se propone declarar, a su vez, la inconstitucionalidad por extensión del párrafo último de este mismo precepto, por contener el mismo vicio de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Estoy de acuerdo con los efectos, estoy en desacuerdo con este último punto de declaratoria de invalidez por extensión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algún otro comentario? También estoy en contra de la invalidez por extensión en los términos del Ministro Medina Mora. Sírvase tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estaría también en contra de la extensión de efectos, en relación con el párrafo último del artículo 33.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En idénticos términos que la Ministra Piña.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En términos de la Ministra Piña.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta de efectos, salvo por lo que se refiere a la propuesta de efectos, en vía de consecuencia, de invalidar el artículo 33, párrafo tercero, respecto del cual existe una mayoría de siete votos, por lo que no alcanza la suficiente para ello.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Ahora, ¿los puntos resolutivos tuvieron modificación?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si es tan amable de leerlos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2015 Y SUS ACUMULADAS 102/2015 Y 105/2015.**

**SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS DEL 122 AL 131 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**TERCERO. SE SOBREESE EN EL PRESENTE JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5, 17, FRACCIÓN II, 28, FRACCIÓN X, 30, PÁRRAFO TERCERO, 33, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 35, 37, 48, 91, FRACCIÓN I, 95, 116, 117, 121 Y 131, FRACCIONES II Y VII, DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL QUE DERIVÓ LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 106 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo con los resolutivos en cuanto reflejan las votaciones? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**ESTÁ APROBADO POR VOTACIÓN ECONÓMICA Y UNÁNIME, CON LO CUAL QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO.**

Simplemente, quiero recordar al Ministro ponente que, toda vez que el apartado correspondiente al procedimiento y causas de remoción del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos se desestimó y el proyecto trae argumentos de validez, el engrose tendrá que ser modificado para señalar que no se alcanzó la mayoría calificada, pero los argumentos que sostienen la validez no pueden integrar el engrose, toda vez que fueron minoritarios en este Tribunal Pleno.

Señora y señores Ministros, tocaría ahora un receso y regresaríamos a ver el último asunto listado; pero creo que, por lo avanzado de la hora, ya no habría oportunidad de poderlo ver y posicionarnos. De tal suerte que voy a proceder a levantar la sesión, y a convocarlos a la próxima que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**